



TOMO CXLVIII

Alcance Uno al Periódico Oficial de fecha 13 de Julio de 2015

Núm. 28

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Jaime Nunó 206 Col. Periodistas Tel. (771) 717-60-00 ext. 2468
poficial@hidalgo.gob.mx
Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SUMARIO

Contenido

Decreto Núm. 435.- Que adiciona un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley de Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo. 3

Decreto Núm. 436.- Que reforma la Fracción XX del Artículo 13 y el Artículo 68; y deroga el Artículo 67, las Fracciones III, IV, V, VI Y VII del Artículo 139, así como el Artículo 140 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. 6

Publicación electrónica

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 435

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 10 del mes de marzo del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 8 de la Ley de Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Guillermo Bernardo Galland Guerrero, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **151/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II, XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que derivado del análisis de la Iniciativa de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado, al referir que el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece que todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, entendiéndose al trabajo como un derecho y una obligación que debe de cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad. Asimismo señala que la ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

CUARTO.- Que en ese sentido, el Ejecutivo del Estado se dio a la tarea de emitir la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2001, contemplando en ella que se consideran profesiones las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional.

Además estas instituciones educativas, están facultadas para expedir los Títulos Profesionales, los cuales la propia Ley establece que se deben cumplir una serie de requisitos para que sea posible acreditar que los estudios se han efectuado conforme a los planes y programas adecuados y suficientes, que permitan garantizar a la sociedad que los futuros profesionales son personas debidamente preparadas para solucionar la problemática pública o privada, de cualquier índole, evitando de esta forma los múltiples engaños, negligencias u omisiones producto de la mala práctica profesional, derivada de la falta de la debida preparación académica.

QUINTO.- Que de igual manera, uno de los requisitos indispensables para obtener el Título Profesional es cumplir con el Servicio Social Estudiantil, que de acuerdo con la Ley de Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, es el conjunto de actividades obligatorias realizadas por los estudiantes en beneficio de la sociedad y del Estado, como requisito previo para obtener el Título Profesional, debiendo estar relacionado con el perfil académico del alumno y con una duración mínima de 480 horas efectivas.

SEXTO.- Que asimismo la ley establece que los objetivos del Servicio Social Estudiantil son contribuir a la solución de necesidades de la sociedad y del Estado; propiciar la vinculación de su disciplina con el campo profesional correspondiente y fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social.

SÉPTIMO.- Que en tal razón, es una realidad que cada vez existe un mayor número de personas de la tercera edad que deciden iniciar, retomar o estudiar una segunda carrera universitaria al contar con más tiempo para hacerlo. Sin embargo no existen datos estadísticos del número de estudiantes universitarios pertenecientes a este grupo de personas, pero cada vez es mayor el número de adultos mayores de 60 años que deciden hacerlo y para poder obtener el título universitario deben cubrir los requisitos institucionales, entre ellos, el servicio social estudiantil.

OCTAVO.- Que nuestra sociedad erróneamente considera al periodo de la senectud como una época de inactividad, improductividad, dependencia y como carga presupuestaria y social, cuando en realidad, este importante grupo de la población muchas veces desea continuar realizando una variedad de actividades productivas, entre ellas el estudio, para continuar su significativa contribución al desarrollo y bienestar de la familia y la sociedad.

En tal sentido, la iniciativa en estudio tiene como finalidad reconocer las trayectorias, saberes laborales y la capacidad productiva de las personas mayores como un recurso esencial para el desarrollo de la sociedad, procurando con esto que las oportunidades sociales disponibles para las personas de la tercera edad, sean cada vez mayores.

NOVENO.- Que en tal contexto, sin dejar de atender los objetivos del Servicio Social Estudiantil, y precisamente porque las personas de la tercera edad a lo largo de su vida han estado vinculados al sector laboral, contribuyendo con ello al desarrollo de la sociedad y de su conciencia social, por ello se pretende que los adultos mayores queden exentos de realizar el Servicio Social Estudiantil como requisito para su titulación, ya que la ley vigente en la materia señala en su artículo 8 señala: "Que el cumplimiento del Servicio Social Estudiantil es obligatorio, deberá ser realizado como requisito previo para obtener el título profesional y que su función se relacione con el perfil académico"

Sin embargo, a pesar de que la ley claramente impone la obligatoriedad de realizar el Servicio Social Estudiantil, el Artículo 55 de su Reglamento establece que: "Están exentos de prestar el Servicio Social Estudiantil las personas mayores de 60 años de edad" por lo que se debe armonizar este precepto legal, en beneficio de los adultos mayores.

DÉCIMO.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente su aprobación, armonizando la citada ley con su reglamento para quedar exentas del servicio social estudiantil las personas mayores de 60 años.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 8 de la Ley de Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

Las personas mayores de 60 años quedan exceptuadas del cumplimiento de lo ordenado en el presente Capítulo conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. VÍCTOR TREJO CARPIO. RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. NADIA CAROLINA RUIZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 436

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 68; Y DEROGA EL ARTÍCULO 67, LAS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 139, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 19 del mes de junio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XX de artículo 13, el artículo 68 y deroga los artículos 67, las fracciones III, IV, V, VI Y VII del artículo 139 y el artículo 140 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, presentada por los diputados Lucía Yesenia Valdez Hernández e Ismael Gadoth Tapia Benítez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **183/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la ley.

TERCERO.- Que derivado del análisis de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado, al referir que la iniciativa en estudio sostiene su constitucionalidad, en el principio de supremacía, debido a que busca que todas y cada una de las normas jurídicas, emanadas del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se ajusten al debido proceso legislativo y a un análisis constitucional, que tenga como punto de partida, la inclusión en su exposición de motivos.

CUARTO.- Que en tal contexto, el octavo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

QUINTO.- Que de igual manera, en cumplimiento al precepto citado, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo un Título con disposiciones generales

de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de no discriminación, prioridad, derecho a la vida y la supervivencia, participación e interés superior de la niñez, definiéndolos como ejes rectores del sistema, mismo que está compuesto por las instituciones, organismos, autoridades, organizaciones e instancias a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal y municipal, tanto públicas, como de la sociedad civil y orientado a la finalidad que se describe.

SEXTO.- Que asimismo dentro de la ley referida, en el Artículo Segundo Transitorio señalan: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor”.

SÉPTIMO.- Que al respecto, este Congreso expidió el Decreto número 419 que contiene la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de abril de 2015, con la que se busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

OCTAVO.- Que en ese sentido, la Iniciativa en estudio busca armonizar nuestra legislación con la federal y salvaguardar los derechos y la división de Poderes, en términos de facultades y responsabilidades, por ello, se propone la reforma a la fracción XX del artículo 13, al artículo 68; y la derogación del artículo 67, de las fracciones III a VII del artículo 139, y el artículo 140 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, a efecto de que cada uno, cumpla en el ámbito de su jurisdicción.

NOVENO.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente su aprobación, armonizando la citada Ley con la legislación federal para salvaguardar los derechos de las niñas y los niños.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 68; Y DEROGA EL ARTÍCULO 67, LAS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 139, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XX del artículo 13 y el artículo 68; y **DEROGA** el artículo 67; las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 139, así como el artículo 140 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 13...

I a XIX...

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Las autoridades competentes, vigilarán que las películas, programas de radio y televisión, así como los videos, videojuegos y los impresos, cumplan con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 139...

I a II ...

III a VII. Derogadas.

VIII. ...**Artículo 140. Derogado.****TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. PRESIDENTE, DIP. VÍCTOR TREJO CARPIO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIO DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

Este documento fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.

